Puerto Madryn, de Septiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **“B., M. A. C/ R. Q., L. S/ Incidente de reducción de la asistencia alimentaria en autos: "R. Q., L. y B., M. A. S/ Homologación de convenio" (000531/2020)"” Expte. 219 Año 2023**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 908 - Año 2021), por haber interpuesto la demandada, a fs. 301 recurso de apelación contra la Sentencia definitiva registrada bajo Nº 315/23. Asimismo, apela por altos los honorarios profesionales regulados a la letrada de la actora (fs. 300).

Por su parte las letradas, Ab. N. E. S. y C. E. R. apelan, a fs. 299, por bajos los emolumentos que les fueran regulados en la sentencia ut supra mencionada.

I. Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *“...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales...”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997). Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, A.., 30/04/1992, LA LEY 1992D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992). Con similar criterio la

Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

La Sra. Jueza de grado mediante la resolución recurrida resuelve el presente incidente. Se observa que la a quo incurrió en un error al dictar la sentencia definitiva.

Al tramitar los presentes actuados por la vía de incidente, debió dictarse sentencia interlocutoria y no definitiva (v. art. 187 CPCC).

En este orden, corresponde en esta instancia enderezar el presente proceso, por lo que este Cuerpo, sin perjuicio que en la instancia anterior se haya dictado Sentencia Definitiva, se expedirá por Sentencia Interlocutoria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADECUAR el trámite de las presentes actuaciones, y en consecuencia DISPONER que en las mismas se dictará Sentencia Interlocutoria.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado.

Registrada bajo Nº /23 SIF.